



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la petición de reducción de embargos elevada por el la parte demandada, al respecto conviene señalar que el artículo 60 del C.P.C, dispone: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Se desprende del artículo en mención, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, en el caso en concreto al otear el diligenciamiento se advierte que a la fecha no existe constancia de la materialización de la medida de embargo y retención de honorarios decretada el pasado 15 de septiembre del año en curso, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay una sola respuesta por parte del Concejo Municipal del Bucaramanga de esta ciudad que indique que dicho embargo se consumó, y por ende, cual es el montó de los mismos, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de medida cautelar elevada por el demandado LUIS ALFREDO RIAÑO PABÓN, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 23 de octubre del 2020.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS